

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 06 ABR 2022

10 4 ABR 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-2001-01004-00

Agréguese a los autos la documentación vista a folios 8 a 13 de esta encuadernación que contiene solicitud de nulidad.

Téngase en cuenta en su debida oportunidad, la curadora ad litem de la ejecutada MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE allego al plenario mediante correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2021, solicitud de nulidad a favor de su representada, la cual no fue puesta en conocimiento de la contraparte.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C. General del Proceso, y por el término legal de tres (3) días, córrase traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad referida.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

(2)

SC

fcg

Fanny Carolina
Cuevas Gómez

BOGOTÁ D.C.

Destino
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REFERENCIA : 2001-1004
TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTES : GERMAN LOPÉZ SUAREZ
EUDORA MORENO PARAMO
MAROLY CAMILA MONTERO NIÑO
El menor JEISSON MAURICIO MONTERO Representado
Legalmente por MIRIAM ROCIO MELO PACHECO.
DEMANDADA : MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE

**SOLICITUD DE NULIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL
ARTÍCULO 140 DEL C. DE P.C.**

FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.075.679.265 de Zipaquirá, y T.P. No. 339.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador ad - litem de la demandada MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE, por nombramiento a través de auto del 4 de junio de 2021, mediante el presente escrito formulo incidente de nulidad procesal dentro del proceso de la referencia desde el auto que libra mandamiento inclusive y hasta la última actuación realizada dentro del mismo.:

(i) ANTECEDENTES PROCESALES

1. En este despacho cursa un proceso ejecutivo con radicado 110013103-021-2001-01004-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 13 de septiembre de 2013 por la suma de \$1.216.000 M/cte por concepto de costas de primera instancia liquidadas y aprobadas por este despacho judicial y posteriormente por solicitud de la demandante se adiciona el mandamiento de pago, por medio de auto del 15 de octubre de 2013 en el que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.629.169.497,00 por concepto de la suma de dinero estimada en la demanda principal.
2. En el auto que adiciono el mandamiento de pago se ordenó a la parte actora dentro del presente proceso notificar simultáneamente dicho auto junto con el mandamiento de pago a la demandada en los términos de los artículos 315 a 320 del C.P.C.
3. Se observa en el expediente que el 10 de agosto del 2017, notificado por estado el 11 de agosto del 2017, el despacho requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha

- providencia cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada del mandamiento de pago.
4. El despacho en auto del 20 de octubre de 2017, se le requiere a la parte ejecutante para que cumpla con las atestaciones de que trata el artículo 293 del C.G del P. Ante el incumplimiento de lo allí indicado el despacho judicial por medio de auto del 24 de enero de 2018, requiere al apoderado de la parte actora para que cumpla con lo señalado en el auto del 20 de octubre del 2017.
 5. Se observa según las constancias que reposan en el expediente que la parte actora inició con su carga procesal de notificar a la demandada solo hasta el 15 de septiembre del año 2017 iniciando con la citación para notificación personal en la cual se observa en su contenido que la parte actora la realizó conforme el artículo 291 del C.G del P y no conforme lo indicado en el auto que libro mandamiento de pago esto es el artículo 315 del C.P.C norma que se encontraba vigente para la época en la que se presentó la demanda y por medio de la cual se debía tramitar el proceso de la referencia de conformidad con lo precisado en el numeral 4 del artículo 625 del C.G del P, lo anterior invalida cualquier intento de notificación de la demandada.
 6. La ejecutada a pesar de no haber realizado la citación para notificación personal a la demandada conforme lo dispuesto en la norma con la que se debía surtir la etapa de notificaciones, esto es el Código de Procedimiento Civil, al no obtener respuesta favorable del envío de la citación, para notificación personal a la demandada, conforme lo indicado en el C.G del P procedió a manifestar al despacho que desconocía otra dirección de notificaciones diferente a la señalada en el proceso declarativo de rendición de cuentas, solicitando de esta forma el emplazamiento de la demandada.
 7. El despacho judicial por medio de auto del 05 de octubre del 2018, no tuvo en cuenta lo precisado en el numeral 4 del artículo 625 del C.G del P que señala (...)los procesos ejecutivos en curso a la entrada en vigencia de dicha norma se deberán tramitar hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior(...), y contrario a esto ordenó el emplazamiento a la demandada conforme lo señala el C.G del P, realizando por parte de la ejecutante la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el tiempo el 10 de marzo de 2019, allegando al despacho a través de memorial el 21 de marzo de ese mismo año.
 8. El emplazamiento de la demandada se ordenó por parte del despacho judicial sin requerir a la demandante que agotará todas los medios posibles para obtener información de la dirección actual de notificaciones de la demandada, tal es el caso de que al realizar una búsqueda por parte de este curador ad-litem en las principales entidades que tienen en sus bases de datos la información aquí requerida para llevar a cabo de forma efectiva la notificación personal a la demandada del mandamiento de pago, se encontró que la demandada se encuentra actualmente afiliada a salud a la EPS SANITAS S.A.S en su calidad de contribuyente, además encontramos que ante la DIAN la demandada tiene un registro activo con su número de cédula. **(Se allegan los soportes de la búsqueda).**

9. Conforme lo anterior es de resaltar que aunque la demandante se encontraba en el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. de *realizar las gestiones necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio* no lo hizo, pues se debe considerar que pudo haber solicitado al despacho judicial que se oficiara a la entidades correspondientes para lograr obtener la dirección de notificación de la demandada previo a haber solicitado el emplazamiento de la demandada y lo omitió.
10. A pesar de las irregularidades ya enunciadas, por medio de auto del 4 de junio de 2021, el despacho me designa como CURADOR AD LITEM de la demandada MARIA EGDA ALVAREZ AGUIRRE, notificándome personalmente del mandamiento de pago el 21 de julio de 2021 en la sede del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
11. Adicional a lo anterior se observa en los soportes que reposan en el expediente de la referencia, que una vez se allegó la publicación del edicto emplazatorio por la parte ejecutante, la secretaria del despacho judicial realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo señala el art 108 del C.G.P., soporte documental que obra dentro del expediente en el cual se evidencia que el acceso a la revisión es privado, por lo cual el dicha inclusión no se realizó en debida forma, de manera que al aparecer como privado el proceso la demandada no pudo tener acceso a la lista de personas emplazada y el único que tuvo conocimiento del mismo ha sido el despacho judicial. Téngase de presente que los documentos que se deben publicar en la lista de personas emplazadas son públicos; para constatar esto por parte de esta curadora ad litem se realizó la respectiva consulta en el TYBA con los datos del presente proceso, sin tener resultado favorable pues arroja que no se encontraron registros.

Además, es de precisar que al haber se notificado al demandante del mandamiento ejecutivo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la notificación de la demandada debió hacerse conforme al Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en el art 40 de la 131 de 1887, que señala (...) *las notificaciones que se estén surtiendo (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) se comenzaron a surtir las mismas.*
12. Teniendo en cuenta lo anterior es decir que dentro del proceso de la referencia no se ha surtido en debida forma la etapa de notificaciones de conformidad con los artículos 315 al 320 del C. de P.C según los argumentos aquí expuestos, así como lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.
13. Conforme a lo expuesto anteriormente, a la demandada dentro de la presente causa no se le informó en debida forma de la existencia del proceso de referencia. En razón a lo anterior dentro del proceso en referencia se ha omitido una etapa procesal esencial para garantizar los derechos de contradicción que tienen las partes dentro del proceso judicial.
14. Téngase en cuenta que la etapa de notificaciones dentro del proceso de la referencia no se realizó bajo el cumplimiento de las normas constitucionales como lo es el artículo 29 de la constitución política de Colombia, pues no se le permitió a la demandada conocer de la existencia del presente proceso, para

feg

Fanny Carolina
Cuevas Gómez

1. Se declara la nulidad procesal de todas las actuaciones en el proceso ejecutivo 2001-1004 desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la última actuación realizada, teniendo en cuenta la causal contemplada en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
15. En razón a lo anterior dentro del proceso en referencia se ha omitido una etapa procesal esencial para garantizar los derechos de contradicción que tienen las partes dentro del proceso judicial, ya que no se cumplió de manera correcta la etapa de notificaciones, no cumpliendo los parámetros establecidos para llevar a cabo la etapa de notificaciones.

II. SOLICITUD FORMAL

Señor juez conforme a los anteriores antecedentes mé permito solicitar amablemente al despacho:

1. Se declare la nulidad procesal de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso ejecutivo 2001-1004 desde el auto que libro mandamiento de pago hasta la última actuación realizada, teniendo en cuenta la causal contemplada en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
2. Solicito respetuosamente se haga control oficioso de legalidad sobre las actuaciones procesales aquí acusadas de nulidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de que tome los correctivos que ameriten en el caso.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta solicitud de trámite incidental en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 142, 143 y 145 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

En lo relacionado con la etapa de notificaciones en cualquier clase de proceso se constituye como uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional:

(i) La notificación en los procesos judiciales como garantía al derecho de defensa.

...[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de procesos, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto

garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.¹

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009⁶⁴, se señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006⁶⁵, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia

¹ Corte Constitucional. Sala sexta de revisión. Magistrada sustanciadora. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

fcg

Fanny Carolina
Cuevas Gómez

condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

(ii) La notificación del mandamiento de pago:

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...²(Negrilla fuera de texto).

(iii) La indebida notificación como un defecto sustancial grave.

La Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

La Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 132 del código General del Proceso, es deber del señor juez ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,

² Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Referencia: expediente T-1229184. Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006).

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En razón a lo anterior se debe precisar sobre el deber que tiene el juez de manera oficiosa de decidir sobre los vicios que se hayan presentado dentro del proceso, siendo procedente entonces hacer uso de los poderes respecto al control de legalidad que atan las actuaciones judiciales.

(ii) PRUEBAS

Señor juez solicito se tenga como pruebas expediente en su integridad del proceso de la referencia, y principalmente se tenga en cuenta:

Documentos que hacen parte del expediente

- a) Copia del acta de reparto de la demanda de la referencia con secuencia 30874 del 03 de septiembre del 2013.
- b) El mandamiento de pago librado dentro del expediente de la referencia del 13 de septiembre del 2013.
- c) Auto por medio del cual se adiciona el mandamiento de pago del 15 de octubre del 2013.
- d) Auto por medio del cual se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de la notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia del 10 de agosto del 2017.
- e) Auto por medio del cual se requiere a la parte actora para que cumpla con las atestaciones de que trata el artículo 293 del C.G del P.
- f) Auto por medio del cual se requiere a la parte para que cumpla con lo requerido en el art 293 del C.G del P. del 24 de enero del 2018.
- g) Citación para notificación personal, tramitada conforme el art 291 del C.G del P.
- h) Auto por medio del cual se ordena el emplazamiento de la demandada del 05 de octubre del 2018.
- i) Certificación publicación de edicto expedida por el TIEMPO del 10 de marzo del 2019.
- j) Inclusión en el Registro nacional de emplazados de conformidad al C.G del P.
- k) Auto por medio del cual se me designan como curador ad litem del 4 de junio del 2021, conforme el C.G del P.
- l) Acta de notificación personal del curador ad litem del 21 de julio del 2021.

Documentos que se allegan como anexos

- m) Consultada con el número de cédula de la demandada realizada en el Adrees
- n) Consultada con el número de cédula de la demandada realizada en la DIAN.
- o) Consultada con el número de cédula de la demandada realizada en el RUES

(iii) NOTIFICACIONES

fcg

Fanny Carolina
Cuevas Gómez

La suscrita Curador ad -litem recibe notificaciones en la carrera 11 No. 12 - 51 del Centro Histórico y carrera 11 No. 7-33 Piso 2, oficina 202 del Centro Comercial San Sebastián de Chía del Municipio De Chía - Cundinamarca; al teléfono 310 882 4241 o al correo electrónico carolina.cuevas@gmail.com inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

De la Señora Juez,

FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ
C.C. No. 1.075.679.265 de Zipaquirá
T.P. No. 339.133 del C. S. de la J.
